

**Proyecto de Orden de XX de XX por la que se regula la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía y se desarrollan los currículos de veintiseis títulos profesionales básicos.**

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa ha creado las enseñanzas de Formación Profesional Básica y el nuevo título Profesional Básico. Estas enseñanzas tienen como objetivo evitar el abandono escolar temprano del alumnado, abrirle expectativas de formación y cualificación posterior y facilitar su acceso a la vida laboral.

Las enseñanzas de Formación Profesional Básica forman parte de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial que forman parte del sistema educativo y su implantación, ordenación y desarrollo se integran con el resto de enseñanzas de Formación Profesional Inicial.

Para desarrollar estas enseñanzas y regular sus nuevos títulos, el Gobierno de la Nación ha aprobado el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional y el Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de la enseñanza de Formación Profesional.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española. En esta línea, se ha aprobado el **Decreto XX/2016, de xx de mayo**, por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía.

La aprobación de esta Orden tiene como objetivo desarrollar el anterior Decreto y regular los aspectos de la ordenación y organización de estas enseñanzas para el alumnado que las inicien a partir del curso académico 2015/2016, desarrollar los currículos de los diferentes títulos de Formación Profesional Básica que pudieran ser implantados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, definir una metodología didáctica acorde a las características del alumnado, realizar determinadas especificaciones respecto del profesorado, definir los procedimientos de evaluación, las posibilidades de acreditación de competencias profesionales, certificaciones académicas y obtención de títulos, establecer el procedimiento de acceso y admisión y planificar la oferta y el procedimiento de autorización de estas nuevas enseñanzas.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, de conformidad con lo establecido en la Disposición final cuarta del Decreto XX/2016, de XX de mayo, por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional

Básica en Andalucía y en la Disposición adicional octava del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

**DISPONGO:**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. La presente Orden tiene por objeto:
  - a) Establecer aspectos de la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - b) Establecer el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional Básica correspondientes a los títulos regulados en los anexos I a XIV del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los correspondientes a los títulos regulados en los anexos I a V y VII del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional y los regulados en los anexos I a VI del Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de la enseñanza de Formación Profesional.
  - c) Establecer aspectos de la ordenación de los Programas formativos de Formación Profesional para alumnado con necesidades educativas específicas y personas adultas que necesitan mejorar su formación y cualificación profesional.
  - d) Establecer el procedimiento para definir el currículo de los Programas formativos de Formación Profesional.
  - e) Establecer determinados aspectos metodológicos en las enseñanzas y en los programas formativos objeto de esta norma.
  - f) Definir el procedimiento de evaluación.
  - g) Regular los criterios y el procedimiento de admisión de las enseñanzas de Formación Profesional Básica y de los Programas formativos de Formación Profesional, en los centros docentes que impartan estas enseñanzas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes públicos y privados que impartan estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **Artículo 2. Finalidades y objetivos.**

1. Las enseñanzas de Formación Profesional Básica tienen como finalidad reducir el abandono escolar temprano, fomentar la formación a lo largo de la vida y contribuir a elevar el nivel de cualificación del alumnado permitiendo obtener un título Profesional Básico y completar las competencias del aprendizaje permanente.
2. Los Programas formativos de Formación Profesional tienen como finalidad dar una respuesta formativa razonable a colectivos con necesidades específicas por circunstancias personales, de edad o de historial académico, favoreciendo su empleabilidad y continuidad en el sistema educativo a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.
3. Asimismo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las enseñanzas de Formación Profesional Básica tienen además el objetivo de que el alumnado adquiera la preparación necesaria para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria mediante la superación de las pruebas que contempla la normativa vigente.

## **Capítulo II**

### **Ordenación y organización de las enseñanzas de Formación Profesional Básica**

#### **Sección 1ª. Formación Profesional Básica**

## **Artículo 3. Ordenación de las enseñanzas.**

1. La ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo 3 del **Decreto XX/2016, de xx de mayo**, por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica. Se ordenan en ciclos formativos y se organizan en módulos profesionales.
2. El perfil profesional de los títulos de Formación Profesional Básica, incluirá al menos unidades de competencia de una cualificación profesional completa de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

## **Artículo 4. Currículo de las enseñanzas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del **Decreto XX/2016, de XX de mayo**, los currículos de los títulos de Formación Profesional Básica que pueden ser implantados, se desarrollan en los siguientes anexos:
  - a) Título Profesional Básico en Servicios Administrativos (anexo I).
  - b) Título Profesional Básico en Electricidad y Electrónica (anexo II).

- c) Título Profesional Básico en Fabricación y Montaje (anexo III).
  - d) Título Profesional Básico en Informática y Comunicaciones (anexo IV).
  - e) Título Profesional Básico en Cocina y Restauración (anexo V).
  - f) Título Profesional Básico en Mantenimiento de Vehículos (anexo VI).
  - g) Título Profesional Básico en Agrojardinería y Composiciones Florales (anexo VII).
  - h) Título Profesional Básico en Peluquería y Estética (anexo VIII).
  - i) Título Profesional Básico en Servicios Comerciales (anexo IX).
  - j) Título Profesional Básico en Carpintería y Mueble (anexo X).
  - k) Título Profesional Básico en Reforma y Mantenimiento de Edificios (anexo XI).
  - l) Título Profesional Básico en Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel (anexo XII).
  - m) Título Profesional Básico en Tapicería y Cortinaje (anexo XIII).
  - n) Título Profesional Básico en Vidriería y Alfarería (anexo XIV).
  - o) Título Profesional Básico en Actividades Agropecuarias (anexo XV).
  - p) Título Profesional Básico en Aprovechamientos Forestales (anexo XVI).
  - q) Título Profesional Básico en Artes Gráficas (anexo XVII).
  - r) Título Profesional Básico en Alojamiento y Lavandería (anexo XVIII).
  - s) Título Profesional Básico en Industria Alimentaria (anexo XIX).
  - t) Título Profesional Básico en Informática de Oficina (anexo XX).
  - u) Título Profesional Básico en Actividades de Panadería y Pastelería (anexo XXI).
  - v) Título Profesional Básico en Actividades Domésticas y Limpieza de Edificios (anexo XXII).
  - w) Título Profesional Básico en Mantenimiento de Viviendas (anexo XXIII).
  - x) Título Profesional Básico en Fabricación de Elementos Metálicos (anexo XXIV).
  - y) Título Profesional Básico en Instalaciones Electrotécnicas y Mecánica (anexo XXV).
  - z) Título Profesional Básico en Mantenimiento de Embarcaciones Deportivas (anexo XXVI).
2. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, desarrollarán el currículo del título mediante las programaciones didácticas, en el marco del Proyecto Educativo de Centro.

#### **Artículo 5. Formación Profesional Básica para personas que superen los diecisiete años.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del **Decreto XX/2016 de XX de mayo**, la Consejería con competencias en materia de educación podrá ofertar enseñanzas de Formación Profesional Básica para atender a determinados colectivos específicos. La autorización de esta oferta de enseñanzas se realizará previa propuesta de una institución pública o privada que tenga entre sus fines u objetivos la integración social del colectivo, el fomento de su empleabilidad o para proveerlos de un título de educación secundaria. Esta propuesta se dirigirá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial.

2. Podrán acceder a esta oferta de enseñanza, personas que superen los diecisiete años de edad y no estén en posesión de un título de Formación Profesional Básica o de cualquier otro título que acredite la finalización de estudios secundarios completos.
3. Este alumnado se escolarizará, preferentemente, en plazas de esta oferta no obligatoria. No obstante lo anterior, cuando exista disponibilidad de plazas escolares en la oferta obligatoria, la Consejería con competencias en materia de educación podrá escolarizar en la misma al alumnado integrante de estos colectivos, una vez finalizado el procedimiento de acceso y admisión. En el acceso y admisión a esta oferta no será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VI.
4. Para cada curso académico, la institución pública o privada que presentó la propuesta para que la Consejería con competencias en educación oferte estas enseñanzas de Formación Profesional Básica propondrá, a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial, el inicio de una nueva promoción de alumnado que cumpla con lo definido en apartado 2.
5. La Consejería con competencias en materia de educación, autorizará la oferta y escolarizará al grupo de alumnos y alumnas, si el número de personas del grupo es igual o superior a quince. En todo caso, el número de plazas escolares será el contemplado en el artículo 31.
6. El procedimiento de evaluación del alumnado matriculado en esta oferta de enseñanzas será el mismo que el matriculado en la oferta obligatoria, definido en el capítulo V.

### **Sección 2ª. Programas formativos de Formación Profesional**

#### **Artículo 6. Programas específicos de Formación Profesional Básica.**

1. Los Programas específicos de Formación Profesional Básica se crean de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del **Decreto XX/2016, de XX de mayo**, como una modalidad de Programa formativo de Formación Profesional. Están dirigidos a alumnado con necesidades educativas especiales que, teniendo un nivel de autonomía personal y social que le permita tener expectativas razonables de inserción laboral, no pueda integrarse en un ciclo formativo de Formación Profesional Básica; cuente con un desfase curricular que haga inviable la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o el título Profesional Básico; y pueda alcanzar cualificaciones profesionales asociadas al perfil profesional del título.
2. Los Programas específicos de Formación Profesional Básica pretenden dar continuidad en el sistema educativo a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, dotándoles de las suficientes habilidades prácticas asociadas al perfil profesional del título sobre el que se desarrolla el Programa específico, como para que les permita tener unas expectativas razonables de inserción laboral.
3. El alumnado escolarizado en un Programa específico de Formación Profesional Básica podrá contar con adaptaciones curriculares que podrán ser significativas y no

significativas para los módulos profesionales de aprendizaje permanente, en virtud de lo establecido en la normativa vigente en la materia. Así mismo, en un Programa específico de Formación Profesional Básica se podrán sustituir los módulos profesionales de aprendizaje permanente o los asociados a unidades de competencia, por formación complementaria, siempre que en el Programa específico existan módulos profesionales asociados a las unidades de competencia de una cualificación profesional completa. Cuando esta formación complementaria forme parte del currículo de otra formación reglada, la superación de la misma, surtirá los efectos oportunos a los de obtención de titulación. La autorización para impartir este tipo de Programas estará supeditado a la presentación de un proyecto, donde se realice un desarrollo curricular del mismo, que deberá ser aprobado expresamente por la Dirección General competente en la ordenación académica de las enseñanzas de formación profesional.

4. En el acceso y admisión a esta oferta no será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VI. Las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación articularán los procedimientos necesarios para la gestión de la escolarización del alumnado en estos Programas específicos de Formación Profesional Básica en su ámbito territorial.
5. El alumnado con necesidades educativas especiales propuesto para su incorporación a un Programa específico de Formación Profesional Básica debe cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Tener cumplidos dieciséis años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecinueve años de edad en el momento del acceso ni durante el año natural en el que se inician estas enseñanzas.
  - b) No haber obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
  - c) Contar con un consejo orientador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, elaborado por el equipo educativo y en el que se proponga expresamente esta opción formativa para el alumno o alumna.
6. Los Programas específicos de Formación Profesional Básica deben contar con una ratio reducida, que dependerá del tipo de discapacidad o trastorno, de acuerdo con lo siguiente:
  - a) Alumnado con discapacidad intelectual, máximo de 8.
  - b) Alumnado con trastornos generalizados del desarrollo, máximo de 5.
  - c) Alumnado con trastornos graves de conducta, máximo de 5.
  - d) Alumnado con pluridiscapacidad, máximo de 6.
  - e) Alumnado con diferentes tipos de discapacidad o trastorno, el número máximo total de alumnos y alumnas será el menor de los correspondientes a los diferentes tipos que existan.

## **Artículo 7. Otros Programas formativos de Formación Profesional.**

1. De conformidad con el artículo 5.2 del **Decreto XX/2016, de XX de mayo**, la Consejería con competencias en materia de educación podrá autorizar Programas formativos de Formación Profesional para personas que superen los diecisiete años. Estos programas estarán dirigidos a personas adultas que necesitan mejorar su formación y cualificación profesional. Darán respuesta a colectivos con necesidades específicas sin ninguna cualificación.
2. Estos Programas formativos de Formación Profesional se adaptarán a las necesidades del sector productivo y del entorno, deberán estar basados en un currículo de las enseñanzas de Formación Profesional Básica de la que incluirán, al menos, los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia de una de sus cualificaciones profesionales de nivel 1 de la misma. Los restantes módulos profesionales de las enseñanzas de Formación Profesional Básica sobre la que se sustenta el programa formativo, que no formen parte del mismo, podrán ser sustituidos por formación complementaria, incluso no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, para adaptarse a las necesidades del colectivo al que va destinado. En todo caso, esta formación complementaria seguirá una estructura modular, donde sus objetivos estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos.
3. La autorización de este tipo de Programas formativos, estará supeditado a la presentación de un proyecto donde se realice un desarrollo curricular del mismo que deberá ser aprobado expresamente por la Dirección General con competencias sobre la ordenación académica de las enseñanzas de formación profesional, en el que se indicará expresamente, la oferta y modalidad de impartición del mismo. Esta oferta de programas formativos será autorizada, previa propuesta de una institución pública o privada, que trabaje con colectivos de personas sin ninguna cualificación. Para cada curso académico, la institución pública o privada que presentó la propuesta, propondrá, a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial, el inicio de una nueva promoción de alumnado que será autorizada cuando el de personas a matricular sea, como mínimo, quince. El número de plazas escolares será el contemplado en el artículo 31.
4. En el acceso y admisión a estos programas no será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VI.

### **Sección 3ª. Aspectos comunes**

## **Artículo 8. Calendario y horario.**

1. Los centros docentes que impartan enseñanzas de Formación Profesional Básica adecuarán su calendario y jornada escolar a lo establecido en el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

2. Los módulos profesionales de cada ciclo formativo de Formación Profesional Básica se ajustarán a las distribuciones horarias que figuran en el anexo correspondiente a cada título.

#### **Artículo 9. Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.**

1. De conformidad con el artículo 10.1 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, el módulo profesional de Formación en centros de trabajo responderá a lo establecido con carácter general para el conjunto de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial del sistema educativo. Este módulo profesional responderá a lo establecido en el artículo 10 del **Decreto xx/2016, de xx de mayo** y al texto de la Orden de 28 de septiembre de 2011, por la que se regulan los módulos profesionales de Formación en centros de trabajo y de proyecto para el alumnado matriculado en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El módulo profesional de Formación en centros de trabajo se cursará, con carácter general, en el último trimestre del segundo curso académico y tendrá una duración de 260 horas.
3. Excepcionalmente, el equipo educativo podrá proponer a la dirección del centro docente, que un alumno o alumna curse el módulo profesional de Formación en centros de trabajo sin haber superado la totalidad de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia del título, según los criterios establecidos en el Proyecto Educativo de Centro. En cualquier caso, el alumnado no podrá ser evaluado de este módulo profesional sin haber superado previamente todos los módulos profesionales anteriormente citados.
4. Con el fin de garantizar los derechos del alumnado con discapacidad integrado en aulas ordinarias, en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos, éstos podrán disponer de las medidas de prelación establecidas en el Proyecto Educativo, en la selección de las empresas que colaboran en la impartición de este módulo profesional.
5. Cuando el módulo profesional de Formación en centros de trabajo se realice excepcionalmente en centros educativos distintos a aquel en el que el alumnado esté escolarizado o en instituciones públicas, el Departamento de la Familia profesional correspondiente deberá elaborar, previamente, un informe justificativo que deberá contar con el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro educativo. Cuando no exista Departamento de la Familia profesional, este informe será elaborado por el equipo educativo, coordinado por el tutor o tutora del curso y, en su caso, por el profesor responsable de este módulo profesional.
6. La responsabilidad del seguimiento del módulo profesional de Formación en centros de trabajo recaerá sobre del profesorado de la familia profesional, con atribución docente en módulos profesionales asociados a unidades de competencia.



7. Con la finalidad de que el alumnado que se incorpore al módulo profesional de Formación en centros de trabajo, lo haga en condiciones de seguridad, se habrá de valorar por parte de los responsables de los centros de trabajo, los riesgos, y se habrán de establecer las medidas de protección adecuadas y las actuaciones a realizar ante situaciones de emergencia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
8. El alumnado matriculado en enseñanzas de Formación Profesional Básica sostenidas con fondos públicos, podrá solicitar una ayuda en concepto de gastos de desplazamiento para la realización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 10. Incorporación al currículo de los elementos transversales.**

1. Sin perjuicio de lo regulado en el artículo 11 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, todos los ciclos formativos de Formación Profesional Básica incluirán en su currículo la formación necesaria en materia de seguridad y salud laboral que se abordará desde los módulos profesionales asociados a unidades de competencia.
2. Además, a lo largo del segundo curso se impartirá la formación necesaria sobre prevención de riesgos laborales relacionada con el perfil profesional que se complementará con el tratamiento transversal que se dé a esta materia desde los módulos profesionales asociados a unidades de competencia del currículo. Dichas horas serán impartidas por profesorado con atribución docente en alguno de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia de segundo curso y sus contenidos deberán adecuarse a lo establecido para el desempeño de las funciones de nivel básico en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los Servicios de Prevención.
3. Para la impartición de dicha formación, cada centro docente, a través de su Proyecto Educativo determinará la organización de la unidad formativa de Prevención de alguna de las dos formas siguientes.
  - a) Como unidad formativa independiente que se imparte en una hora semanal en el periodo previo a la realización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.
  - b) Incrementándose en una hora semanal el módulo profesional asociado a unidad de competencia de segundo curso que se decida.
4. En ningún caso dicha unidad formativa será evaluable.

## CAPÍTULO III

### Metodología Didáctica

#### Artículo 11. Tutoría.

1. El horario de la tutoría en los ciclos formativos de Formación Profesional Básica será de tres horas a la semana del horario regular del profesorado en el centro, de las cuales una formará parte del horario lectivo semanal y las otras dos se destinarán, en su caso, a desarrollar una atención personalizada al alumnado o a su familia y a tareas administrativas propias de la tutoría. El horario dedicado a la atención personalizada se fijará de forma que se posibilite la asistencia del alumnado y de su familia.
2. En la programación anual de la acción tutorial recogida en el Proyecto Educativo de Centro, se deben diseñar actividades específicas para el alumnado de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica. La planificación de estas actuaciones se desarrollarán en tres bloques de contenidos:
  - a) Desarrollo personal y social. Dentro de este bloque se priorizarán, teniendo en cuenta las características e intereses de este alumnado, los siguientes contenidos:
    - i. Autoconcepto: conocimiento de uno mismo o una misma, de las diferentes aptitudes, valores, actitudes... destacando los aspectos positivos y potenciando los puntos fuertes de cada alumno o alumna.
    - ii. Confianza en uno mismo: autorrefuerzo, afianzar la seguridad en las propias posibilidades.
    - iii. Estrategias de autocontrol: enseñarles a dirigir de forma autónoma y responsable su conducta, autorregulando su propio comportamiento.
    - iv. Integración social y desarrollo de las habilidades sociales: habilidades comunicativas, resolución de conflictos...
  - b) Apoyo a los procesos de enseñanza y aprendizaje. En este bloque se deben abordar actuaciones encaminadas a:
    - i. Desarrollo de la competencia en comunicación lingüística, con especial énfasis en la adquisición del hábito lector y el desarrollo de los procesos de comprensión lectora.
    - ii. Puesta en marcha de programas específicos para la mejora del resto de las competencias básicas.
    - iii. Mejora de la motivación y refuerzo del interés.
    - iv. Apoyo al aprendizaje de hábitos y técnicas de trabajo intelectual.
  - c) Desarrollo del proyecto vital y profesional. En este bloque se engloban todos aquellos programas y actuaciones dirigidos a:
    - i. Autoconocimiento e identidad personal.

- ii. Exploración de los propios intereses, conocimiento del sistema educativo y acercamiento al mundo de las profesiones.
  - iii. Análisis de expectativas escolares y profesionales.
  - iv. Toma de decisiones.
  - v. Establecimiento de compromisos.
4. La tutoría de un grupo será ejercida por algún profesor o profesora que imparta docencia en el mismo, preferiblemente el que imparta mayor carga lectiva.
  5. La acción tutorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, orientará el proceso educativo individual y colectivo de los alumnos y alumnas y contribuirá a la adquisición de competencias sociales y a desarrollar la autoestima de los alumnos y alumnas, así como a fomentar las habilidades y destrezas que les permitan programar y gestionar su futuro educativo y profesional.
  6. La persona que ejerza la tutoría deberá coordinar la relación entre los Departamentos de las Familias profesionales y de coordinación didáctica que pudieran existir, el Departamento de Orientación, el profesorado que imparte docencia en el grupo y el responsable del seguimiento del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

#### **Artículo 12. Atención a la diversidad.**

1. De acuerdo con el principio de atención a la diversidad del alumnado y del carácter de oferta obligatoria de estas enseñanzas, los centros docentes que impartan Formación Profesional Básica podrán definir, como medida de atención a la diversidad, cualquiera de las previstas en la orden por la que regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria.
2. Estas medidas de atención a la diversidad se pondrán en práctica para responder a las necesidades educativas concretas del alumnado y lograr la consecución de los resultados de aprendizaje vinculados a las competencias profesionales del título, con especial atención en lo relativo a la adquisición de las competencias lingüísticas contenidas en los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II para los alumnos y las alumnas que presenten dificultades en su expresión oral, sin que las medidas adoptadas supongan una minoración de la evaluación de sus aprendizajes.
3. En ningún caso las medidas de atención a la diversidad supondrán la supresión de resultados de aprendizaje y objetivos generales del ciclo que afecten a la adquisición de la competencia general del título.

#### **Artículo 13. Metodología didáctica.**

1. El artículo 11 del **Decreto XX/2016, de XX de mayo**, define la metodología didáctica en las enseñanzas de Formación Profesional Básica; su carácter globalizador e integrador deberá plasmarse en las programaciones didácticas de los Departamentos, que

incluirán las estrategias que desarrollará el profesorado para alcanzar los objetivos previstos.

2. Los centros docentes adaptarán las condiciones de su entorno de aprendizaje a las necesidades del alumnado, favoreciendo la adquisición progresiva de competencias, para facilitar su transición hacia la vida activa. Se estimularán los procesos de construcción de aprendizaje significativo, se favorecerá el descubrimiento, la investigación, el espíritu emprendedor y la iniciativa personal; todo ello basado en estrategias de resolución de problemas y en “aprender haciendo”.
3. Las tecnologías de la información y de la comunicación y su interrelación con los resultados de aprendizaje del currículo se podrá utilizar de manera habitual como herramienta para adquisición de competencias.

#### **Artículo 14. Desarrollos curriculares.**

1. Los centros docentes concretarán y desarrollarán el currículo de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, conforme al artículo 6 bis.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el ejercicio de su autonomía, reconocida en el capítulo II del Título V de la misma. Para ello se tendrán en cuenta, además de las necesidades educativas concretas del alumnado, la realidad social y económica y las características geográficas, socioproductivas y de recursos humanos de su ámbito.
2. En todo caso, los desarrollos curriculares incluirán los siguientes elementos:
  - a) Programación de los módulos profesionales que constituyen el ciclo, incidiendo en el desarrollo de las actividades programadas para la consecución de los resultados de aprendizaje.
  - b) Planificación del seguimiento y organización de las enseñanzas del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.
  - c) Criterios y procedimientos de evaluación del alumnado.
  - d) Planificación de la acción tutorial.
3. Cuando la unidad formativa de idioma se imparta de forma diferenciada, sus currículos deberán detallarse en los desarrollos curriculares de los centros docentes. A ella se destinarán tres de las ocho horas del módulo profesional de Comunicación y Sociedad I y II. En este caso, la programación de esta unidad formativa deberá realizarse de forma coordinada con la del resto del módulo profesional, manteniendo el principio globalizador de estas enseñanzas y garantizando la adquisición del conjunto de los resultados de aprendizaje.

#### **Artículo 15. Programas de refuerzo y de mejora de las competencias.**

1. Los centros docentes establecerán en su Proyecto Educativo programas de refuerzo para la recuperación de aprendizajes no adquiridos y, de mejora de las competencias, para atender las necesidades de formación del alumnado de primer curso. Estos programas se aplicarán, con carácter obligatorio para todo el alumnado, durante el

periodo comprendido entre las semanas 32 y 35; los primeros sobre alumnado que no haya superado algún módulo profesional del currículo en primera convocatoria y, los segundos, sobre los que lo hayan aprobado. Los programas de refuerzo servirán para preparar la segunda convocatoria de los módulos profesionales no superados.

2. En segundo curso, durante las semanas 26 a 35, el alumnado que no curse el módulo profesional de Formación en centros de trabajo, permanecerá en el centro educativo recibiendo un programa de refuerzo para la recuperación de los aprendizajes no adquiridos, independientemente de que éstos se encuentren en módulos profesionales del primer o segundo curso.
3. Así mismo, el alumnado que, cursando el módulo profesional de Formación en centros de trabajo, tenga algún módulo profesional por superar para la obtención del título, dispondrá de un plan específico, diseñado por el profesorado responsable, dirigido a su superación.
4. El alumnado que promocione a segundo curso con módulos profesionales pendientes de primero dispondrá, para cada módulo profesional, de un plan específico de recuperación de aprendizajes no adquiridos que será supervisado por el profesorado responsable de la materia pendiente.
5. La adquisición de los aprendizajes a los que se refieren los apartados 3 y 4 serán valorados de acuerdo con los criterios de evaluación que se determinen.

## **CAPÍTULO IV**

### **Profesorado**

#### **Artículo 16. Profesorado.**

1. Los requisitos para impartir estas enseñanzas serán, con carácter general, los referidos en el artículo 22 del **Decreto XX/2016, de xx de mayo**.
2. Las funciones, deberes y derechos del profesorado que imparte docencia en estas enseñanzas son las recogidas en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria aprobado mediante el Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.
3. Cuando el profesorado que imparte el módulo profesional de Comunicación y Sociedad I o II no sea de la especialidad de idiomas y no tenga reconocido al menos el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, los contenidos de Lengua Extranjera se impartirán como unidad formativa diferenciada por profesorado con atribución docente en el idioma.

4. La docencia en la unidad formativa de Prevención correrá a cargo del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia de cada título.

## **CAPÍTULO V**

### **Sección 1ª. Evaluación de las enseñanzas y de los Programas.**

#### **Artículo 17. Aspectos generales de la evaluación.**

Los aspectos generales de la evaluación en estas enseñanzas se regulan en los artículos 23 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, en el artículo 15 del Decreto XX/2016, de xx de mayo y en lo dispuesto en la presente Orden, aplicándose supletoriamente la Orden de 29 de septiembre de 2010, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 18. Procedimientos de evaluación.**

1. Los procedimientos, instrumentos y criterios de calificación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica, para cada uno de los módulos profesionales que componen cada ciclo formativo, deberán constar en el Proyecto Educativo de Centro.
2. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica tendrá carácter continuo, formativo e integrador. La evaluación continua implica que estará integrada en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado para detectar las dificultades cuando se produzcan, indagar en sus causas y adoptar las medidas necesarias para solventarlas. La evaluación formativa requiere que proporcione información constante para mejorar los procesos y resultados de la intervención educativa. La evaluación integradora debe evitar que las calificaciones que recibe el alumnado se conviertan en un elemento diferenciador, clasificador y excluyente.
3. Al término del proceso de enseñanza-aprendizaje, el alumnado obtendrá una calificación final para cada uno de los módulos profesionales en que esté matriculado. Para establecer dicha calificación los miembros del equipo educativo considerarán el grado de adquisición de los resultados de aprendizaje, la competencia general y las competencias profesionales, personales, sociales y de aprendizaje permanente establecidas en el perfil profesional del mismo.

#### **Artículo 19. Convocatorias.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del **Decreto XX/2016, de xx de mayo**, el alumnado de ciclos formativos de Formación Profesional Básica matriculado en un centro, tendrá derecho a un máximo de dos convocatorias anuales cada uno de los cuatro años en los que puede estar cursando estas enseñanzas para superar los módulos profesionales en que esté matriculado, excepto el módulo profesional de

Formación en centros de trabajo, que podrá ser objeto de evaluación únicamente en dos convocatorias.

2. Las convocatorias anuales del resto de módulos profesionales a excepción del módulo profesional de Formación en centros de trabajo se realizarán, en el primer curso, dentro de la 32ª semana lectiva, para la primera convocatoria y de la 35ª semana lectiva, para la segunda. En el segundo curso, la primera convocatoria anual se realizará dentro de la 26ª semana lectiva y la segunda, dentro de la 35ª.
3. El alumnado podrá, sin superar el plazo máximo establecido de permanencia en un ciclo formativo de Formación Profesional Básica, repetir cada uno de los cursos una sola vez como máximo, si bien excepcionalmente podrá repetir uno de los cursos una segunda vez, previo informe del equipo educativo.
4. El alumnado de Programas específicos de Formación Profesional Básica podrá repetir cada uno de los cursos dos veces, siempre que no se supere la edad de veintiún años, establecida en el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Sobre este alumnado será de aplicación lo dispuesto en los puntos 2,3,5,6 y 7 de este mismo artículo.
5. El alumnado que tras la realización de la primera convocatoria de evaluación final de primer curso, supere todos los módulos profesionales del mismo, quedará a lo establecido en el Proyecto Educativo de Centro y en el artículo 15. El alumnado con módulos profesionales no superados en la primera convocatoria podrá concurrir a la segunda.
6. El alumnado que promocione a segundo curso y que en la primera convocatoria de evaluación final supere todos los módulos profesionales de este curso, realizará el módulo profesional de Formación en centros de trabajo. Este alumnado será evaluado de este módulo profesional en la segunda convocatoria de este curso.
7. El alumnado que no se incorpore al módulo profesional de Formación en centros de trabajo por no haber superado todos los módulos profesionales asociados a unidades de competencia, permanecerá en el centro, cumpliendo el horario establecido y asistiendo a las actividades de recuperación y programas de refuerzo que disponga el equipo educativo. La convocatoria para realizar el módulo profesional de Formación en centros de trabajo se pospondrá hasta haberlos superado, pudiéndola realizarla a partir del curso académico siguiente.
8. Para los colectivos a los que se hace referencia en el artículo 5, será de aplicación lo dispuesto en los puntos 1,2,3,5,6 y 7 de este artículo. Asimismo, para los colectivos a los que se refiere el artículo 7 será de aplicación lo dispuesto en los puntos 2,5,6 y 7 de este mismo artículo, con un máximo de dos convocatorias al año, siempre que no se supere la edad de veintiún años, establecida en el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

## **Artículo 20. Evaluación y calificación de las enseñanzas.**

1. La calificación de todos los módulos profesionales del ciclo formativo, excepto el módulo profesional de Formación en centros de trabajo, se expresará en valores numéricos de 1 a 10, sin decimales. Se considerarán positivas aquellas iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.

Las calificaciones no numéricas se reflejarán en los documentos de evaluación en los siguientes términos:

Calificaciones y situaciones	Abreviatura
Módulo profesional de Formación en centros de trabajo apto	APTO
Módulo profesional de Formación en centros de trabajo no apto	NO APTO
Módulo profesional convalidado	CV
Módulo profesional superado en cursos anteriores	SCA
Módulo profesional no evaluado	NE

2. La unidad formativa de Idioma podrá evaluarse, cuando se programe de acuerdo con lo especificado en el artículo 14.3 de forma diferenciada al del módulo profesional del que depende. La calificación de esta unidad formativa contribuirá a la calificación final del módulo profesional del que depende en la misma proporción que su peso horario. En todo caso, esta unidad formativa no constará con calificación independiente, ni en las evaluaciones parciales, ni en la evaluación final.
3. Para ser evaluado del módulo profesional de Formación en centros de trabajo, será necesario haber superado todos los módulos profesionales asociados a unidades de competencia del ciclo formativo.

#### **Artículo 21. Sesiones de evaluación.**

1. Para el primer curso de estas enseñanzas se realizarán en cada uno de los módulos profesionales, una sesión de evaluación inicial, al menos tres sesiones de evaluación parcial y dos sesiones de evaluación final; para el segundo curso, excepto para el módulo profesional de Formación en centros de trabajo, donde existirá una sola sesión de evaluación final, se realizarán al menos dos sesiones de evaluación parcial y dos sesiones de evaluación final.
2. Durante el primer mes desde el comienzo de la actividad lectiva del ciclo formativo, se realizará la evaluación inicial que tendrá como objetivo fundamental indagar sobre las características y el nivel de competencias que presenta el alumnado. La evaluación



inicial será de carácter cualitativo y no conllevará calificación numérica. Para ello se considerará el consejo orientador que se aporta en el expediente del alumno o alumna.

3. En las evaluaciones parciales se harán constar las calificaciones de los alumnos y alumnas en cada uno de los módulos profesionales en los que se encuentren matriculados y, en su caso, en la unidad formativa de Idioma.
4. La evaluación final correspondiente a la primera convocatoria anual de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia y a aprendizaje permanente, se realizará, en el primer curso, cuando se termine la impartición del currículo correspondiente, desde la jornada ciento cincuenta y cinco a la ciento sesenta. En el segundo curso, la primera convocatoria anual de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia y a aprendizaje permanente, se realizará, antes de la incorporación del alumnado al módulo profesional de Formación en centros de trabajo, entre la jornada ciento veinticinco y ciento treinta. La correspondiente a la segunda convocatoria anual, en el primer y segundo curso, se llevará a cabo durante la última semana del periodo lectivo, entre la jornada ciento setenta y la ciento setenta y cinco.

#### **Artículo 22. Promoción.**

1. La promoción en las enseñanzas de Formación Profesional Básica se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del **Decreto XX/2016, de xx de mayo**.
2. Con carácter general, el alumnado que cursa primer curso de Formación Profesional Básica promocionará a segundo curso cuando supere los dos módulos profesionales de aprendizaje permanente y los módulos profesionales asociados a unidades de competencia pendientes no superen el 20% del horario semanal de éstos. No obstante lo anterior, el equipo educativo podrá proponer excepcionalmente a la dirección del centro docente, la promoción del alumnado que haya superado, al menos uno de los dos módulos profesionales de aprendizaje permanente, si considera que posee la madurez suficiente para cursar el segundo curso de estas enseñanzas.
3. El alumnado que promociona a segundo con módulos profesionales pendientes de primero, deberá matricularse de segundo curso y de los módulos profesionales pendientes de primero. A este alumnado se le propondrá un plan de recuperación personalizado para la superación de los módulos profesionales pendientes de primero, tal como establece en el artículo 15.4.
4. El alumnado que, como consecuencia de la aplicación de los criterios de promoción, repita curso, podrá optar por matricularse tanto de los módulos profesionales no superados como de aquellos ya superados. El centro docente en su Proyecto Educativo, deberá recoger qué debe hacer este alumnado durante la jornada lectiva que en todo caso será alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 15.

#### **Artículo 23. Convalidaciones y exenciones.**

1. Las convalidaciones y exenciones en Formación Profesional Básica se llevarán a cabo de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del **Decreto XX/2016, de xx de mayo**.
2. Se podrá trasladar la nota de los módulos profesionales de un ciclo un ciclo formativo a otro cuando estos módulos profesionales tengan el mismo código, denominación, duración, resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos.
3. Los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II y Ciencias Aplicadas I y II superados en un ciclo formativo, estarán convalidados en cualquier otro ciclo formativo de Formación Profesional Básica.
4. Los módulos profesionales convalidados se calificarán con un cinco, a efectos de obtención de la nota media.
5. El concepto de exención solo se aplicará sobre el módulo profesional de Formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral. El procedimiento de solicitud y resolución, será el establecido en el artículo 22 y siguientes de la Orden de 28 de septiembre de 2011.

#### **Artículo 24. Reclamaciones sobre los resultados de la evaluación.**

1. Las reclamaciones que se presenten contra los resultados de la evaluación de las enseñanzas reguladas en la presente Orden, se registrarán, en su presentación y tramitación, por lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación de 29 de septiembre de 2010. Este procedimiento será de aplicación sobre cada una de las convocatorias finales.
2. A los únicos efectos de resolución de las posibles reclamaciones presentadas contra las calificaciones de los módulos profesionales de aprendizaje permanente, el profesorado de estos módulos profesionales formará parte del Departamento de la Familia profesional que soporta el perfil profesional del título de Formación Profesional Básica. En el caso de no existir Departamento de la Familia profesional en el centro docente, el informe al que hace referencia el artículo 20.3 de la Orden de la Consejería de Educación de 29 de septiembre de 2010, será elaborado por el equipo educativo, coordinado por el tutor o tutora del curso.

### **Sección 2ª. Acreditación de competencias profesionales**

#### **Artículo 25. Acreditación de unidades de competencia.**

1. El alumnado de enseñanzas de Formación Profesional Básica que finalice sus estudios sin haber obtenido el título y aquellos que cursen Programas formativos de Formación Profesional, recibirán, previa solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, una certificación académica de los módulos profesionales superados. Los módulos profesionales asociados a unidades de competencia así superados tendrán efectos académicos y de acreditación parcial acumulable, de las competencias profesionales

adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. De conformidad con lo establecido en los artículos 18.3 y 19.3 del **Decreto XX/2016, de xx de mayo**, la certificación académica que acredite la superación de todos los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que conforman un Certificado de Profesionalidad, podrá utilizarse para obtener dicha certificación, ante la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

2. Los módulos profesionales integrantes de la formación complementaria en los Programas formativos de Formación Profesional, cuando no formen parte del currículo de otra formación reglada y, una vez superados, podrán surtir efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales; para ello, tendrán que ser evaluados y acreditados de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

### **Sección 3ª. Títulos y otras certificaciones**

#### **Artículo 26. Titulación y otras certificaciones.**

1. El título Profesional Básico se obtendrá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Decreto XX/2016, de xx de mayo** y tiene los mismos efectos laborales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. La Consejería de Educación definirá, en el proceso de escolarización de enseñanzas de formación profesional, un acceso único e independiente para quienes adquieran esta titulación, que les permitirá su continuidad formativa hacia ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Inicial.
3. A los efectos de acreditación de unidades de competencia y de obtención de Certificados de Profesionalidad, la Consejería competente en la materia, emitirá certificados académicos a petición de los interesados. Así mismo, emitirá certificación de haber cursado determinadas horas en relación a la unidad formativa de prevención de riesgos laborales.
4. Cuando la empresa o institución que acoja al alumnado para la realización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo así lo solicite, la persona titular de la secretaria del centro docente expedirá una certificación en la que se recoja que el alumnado ha recibido la formación necesaria en materia de prevención de riesgos laborales correspondientes al perfil del título.
5. Según lo establecido en el artículo 20.3 del **Decreto de XX de 2016** las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en un título Profesional Básico, bien a través de Certificados de Profesionalidad de nivel 1, o por el procedimiento establecido de evaluación y acreditación de competencias profesionales, podrán solicitar el título Profesional Básico correspondiente. Para ello, formularán su solicitud en cualquiera de los centros docentes públicos que impartan el correspondiente título de Formación Profesional

Básica, adjuntando la documentación justificativa de la edad, las unidades de competencia acreditadas y el abono de las tasas legalmente establecidas. La acreditación de las unidades de competencia sólo podrá realizarse aportando certificación oficial expedida por la Administración convocante del procedimiento de acreditación de competencias profesionales, el original del Certificado de Profesionalidad o la Resolución de la Administración por la que se autorice la inscripción del certificado en el Registro Andaluz de Certificados de Profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables.

#### **Artículo 27. Documentos oficiales de evaluación y certificados académicos.**

Los documentos oficiales de evaluación y los certificados académicos de Formación Profesional Básica, serán los establecidos con carácter general para las enseñanzas de Formación Profesional Inicial que forman parte del sistema educativo, en la Orden de la Consejería de Educación de 29 de septiembre de 2010, en tanto no se aprueben modelos adaptados a las peculiaridades de la Formación Profesional Básica.

#### **Artículo 28. Certificación de los Programas específicos de Formación Profesional Básica.**

El alumnado que supere un Programa específico de Formación Profesional Básica recibirá la siguiente documentación del centro docente:

1. La certificación de los módulos profesionales superados y la acreditación de unidades de competencia asociadas a los mismos. Esta acreditación permitirá, en su caso, solicitar ante el órgano competente en materia de formación profesional para el empleo, la expedición del correspondiente Certificado de Profesionalidad.
2. Un informe, elaborado conjuntamente por el Departamento de Orientación y el Departamento de la Familia profesional, si lo hubiera, en el que se expondrán las opciones formativas que el alumnado tiene disponible, tanto en el sistema educativo como en la formación profesional para el empleo.
3. Un certificado, emitido por la Secretaría del centro docente, en el que se harán constar los años que el alumno o la alumna haya estado cursando dicho programa, con indicación expresa de los módulos profesionales cursados y el resultado de la evaluación de los mismos.

### **Capítulo VI**

#### **Acceso y admisión a ciclos formativos de Formación Profesional Básica**

#### **Artículo 29. Requisitos de acceso y consejo orientador.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del **Decreto XX/2016, de xx de mayo**, podrán acceder a las enseñanzas de Formación Profesional Básica los alumnos y las alumnas que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso ni durante el año natural en el que se inician estas enseñanzas.
  - b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.
  - c) Haber sido propuesto por el equipo educativo a los padres, madres o tutores legales para la incorporación a un ciclo formativo de Formación Profesional Básica.
2. Según establece el artículo 28.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna un consejo orientador que incluirá un informe sobre el grado del logro de los objetivos y el nivel de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta del itinerario más adecuado a seguir, que podrá incluir la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento o a un ciclo formativo de Formación Profesional Básica.

El consejo orientador, definido por orden de la Consejería con competencia en educación, se incluirá en el expediente académico del alumno o alumna; junto al mismo se anexará el documento de consentimiento de los padres, madres o representantes legales, debidamente firmado, para que el alumno o alumna curse estas enseñanzas.

3. Con anterioridad a la finalización del proceso de escolarización, la dirección de los centros docentes comunicará la relación del alumnado propuesto para cursar las enseñanzas de Formación Profesional Básica a la Inspección educativa, quien supervisará que los motivos expuestos en el consejo orientador justifican debidamente la incorporación del alumnado a estas enseñanzas.

### **Artículo 30. Programación de oferta educativa.**

1. La Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de ciclos formativos de Formación Profesional Básica teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, garantizando la calidad de la enseñanza y una escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo adecuada y equilibrada.
2. En la programación de la oferta educativa, la Consejería competente en materia de educación tendrá en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
3. La oferta educativa, para cada uno de los centros docentes que impartan enseñanzas sostenidas con fondos públicos, incluirá:

- a) Las unidades autorizadas o concertadas, según se trate de centros públicos o centros docentes privados concertados, respectivamente, de cada ciclo y curso.
- b) Las orientaciones de matriculación en determinadas ofertas para alumnado con necesidades educativas especiales.
- c) Las plazas escolares autorizadas por cada ciclo formativo.
- d) La fecha hasta la que se permitirá la matriculación en ciclos formativos de Formación Profesional Básica una vez finalizado el procedimiento de listas de espera, a la que hace referencia el artículo 45.

#### **Artículo 31. Plazas escolares.**

1. El número de plazas escolares por grupo será, como máximo de veinte. Este número podrá adecuarse en función de las características y localización del centro educativo así como de los espacios y equipamiento disponibles en el mismo.
2. La Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, previa consulta al centro docente, establecerá el número de plazas escolares para cada grupo de enseñanzas de Formación Profesional Básica. Antes del inicio del periodo de admisión a estas enseñanzas, la Delegación Territorial correspondiente comunicará a la Dirección General competente en materia de formación profesional inicial, las unidades que estén por debajo de veinte plazas escolares, indicando el número exacto y las causas que lo fundamentan.
3. En el procedimiento de admisión del alumnado en Formación Profesional Básica, la dirección de los centros docentes públicos o las personas físicas y jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados determinarán como plazas escolares vacantes el número de plazas escolares que resulte de detraer, al máximo de plazas escolares autorizadas, las que se reservan al alumnado que no promociona en el curso académico anterior.
4. La Dirección General competente en materia de formación profesional inicial definirá los grupos de Formación Profesional Básica que escolaricen a alumnado con necesidades educativas especiales. El número máximo de este tipo de alumnado será de tres por grupo (incluido el alumnado que acceda por reserva de discapacidad) sin que en ningún caso se incremente el número total de plazas escolares por grupo.

#### **Artículo 32. Elección de centro docente y acceso.**

1. El procedimiento de admisión se aplicará a aquel alumnado que acceda a primer curso en un centro docente público o privado concertado para cursar enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de Formación Profesional Básica.
2. Los padres, madres o tutores legales del alumnado o, en su caso, el alumnado mayor de edad, tienen derecho a elegir libremente centro docente, dentro de la programación de la red de centros, recogida en el artículo 30.3, realizada por la Consejería

competente en materia de educación. Sólo en el supuesto de que el número de plazas escolares vacantes de las enseñanzas financiadas con fondos públicos en un centro fuera inferior al número de solicitudes, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en la presente Orden.

### **Artículo 33. Información al alumnado.**

1. Las personas que ejercen la dirección o la titularidad de los centros docentes que impartan enseñanzas sostenidas con fondos públicos informarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado que desee ser admitido en los mismos y, en su caso, a éste si es mayor de edad, sobre los ciclos formativos de Formación Profesional Básica sostenidos con fondos públicos que se imparten, del contenido del Plan de Centro y, en su caso, de la Resolución de vinculación, a efectos de la prestación gratuita del servicio de transporte escolar, prevista en el artículo 35.1.

Igualmente, informarán de los recursos específicos para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados que hayan definido su carácter propio, informarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado y, en su caso, a éste si es mayor de edad, del contenido del mismo.

### **Artículo 34. Reserva de plaza.**

Del total de plazas escolares vacantes que se ofrecen, se reservará un 5% para alumnado cuya discapacidad reconocida sea igual o superior al 33%. En caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje no sea un número entero, se tomará el inmediatamente superior.

### **Artículo 35. Servicio complementario de transporte escolar.**

1. La Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación de cada provincia, oído el Consejo Escolar Provincial, dictará Resolución, que se publicará en el tablón de anuncios de su página web, con la oferta de centros docentes de Formación Profesional Básica sostenidos con fondos públicos que quedarán vinculados a efectos de la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar y de la matriculación a cada localidad.
2. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales comunicarán la vinculación anterior a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional Inicial y la harán pública mediante Resolución, durante la primera semana del mes de junio.
3. El alumnado que sea propuesto para su incorporación a un ciclo formativo de Formación Profesional Básica recibirá junto al consejo orientador, **un documento de comunicación de la vinculación**, redactado según el modelo del **anexo XXVII**, en el que

se relacionará la oferta de ciclos formativos de Formación Profesional Básica sostenidos con fondos públicos que le corresponde. El alumnado que se matricule en un centro docente diferente de los vinculados a su municipio no tendrá derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.a) del Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula el servicio complementario del transporte escolar para el alumnado de centros docentes sostenidos con fondos públicos.

**Artículo 36. Criterios y prelación para la admisión del alumnado.**

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 41, serán admitidos todos los alumnos y alumnas, en aquellos centros docentes, en los que hubiera plazas escolares disponibles para atender todas las solicitudes.
2. Cuando no existan plazas escolares suficientes para atender todas las solicitudes, la admisión del alumnado en los centros docentes en los que se impartan las enseñanzas reguladas en la presente Orden, se regirá por los criterios de edad y curso en el que se encuentre matriculado el alumno o alumna en el año natural en el que se realiza la solicitud, según el siguiente orden de prelación:

Situación
Tener 17 años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural del curso y proceder de 3º de ESO.
Tener 17 años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural del curso y proceder de 4º de ESO.
Tener 17 años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural del curso y proceder de 2º de ESO o tener 16 años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural del curso y proceder de 3º de ESO.
Tener 16 años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural del curso y proceder de 4º de ESO.
Tener 16 años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural del curso y proceder de 2º de ESO o tener 15 años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural del curso y proceder de 3º de ESO.
Tener 15 años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural del curso y proceder de 4º de ESO.
Tener 15 años cumplidos o cumplirlos dentro del año natural del curso y proceder de 2º de ESO.
Matriculado en el curso anterior y no encontrarse en ninguna de las situaciones anteriores.

3. En caso de que tras la aplicación de los criterios de admisión existiera empate entre dos o más personas solicitantes por una plaza escolar, éste se dirimirá aplicando los siguientes criterios por el orden en que se citan:
  - a) el género (el sexo) menos representativo del ciclo formativo.
  - b) la mayor nota media del curso académico del que procede.
  - c) El resultado del sorteo establecido por orden de la consejería de educación para las enseñanzas de ciclos formativos de grado medio y superior.



4. A efectos de la aplicación del criterio al que se refiere el apartado 3.a), la Dirección General competente en materia de formación profesional inicial publicará anualmente una Resolución en la que se recoja el dato de género menos representativo correspondiente a cada ciclo formativo de Formación Profesional Básica, considerando como tal aquel que suponga una representación menor al 40% del alumnado matriculado en el curso académico anterior.

**Artículo 37. Equilibrio en la admisión del alumnado.**

1. El procedimiento de escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo garantizará las condiciones más favorables para el mismo, teniendo en cuenta los recursos disponibles en el centro. La correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación realizará una distribución equilibrada de este alumnado entre los centros docentes que impartan enseñanzas sostenidas con fondos públicos, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su inclusión social.
2. La adjudicación de las plazas reservadas al alumnado al que se refiere el apartado anterior se realizará atendiendo a la prelación establecida en el artículo 36.2 y, en su caso, a los criterios de desempate previstos en el apartado 3 de dicho artículo.

**Artículo 38. Anuncio de la oferta educativa.**

1. La dirección de cada centro docente público anunciará, en su tablón de anuncios, la oferta educativa, antes del inicio del periodo de admisión a estas enseñanzas, de acuerdo con la planificación de la Consejería competente en materia de educación. En el caso de los centros docentes privados concertados, el anuncio de la oferta de su programación educativa lo realizará la persona física o jurídica titular de los mismos.
2. La oferta educativa, para cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados, se hará conforme a lo establecido en el artículo 30.3.

**Artículo 39. Garantías del procedimiento y veracidad de los datos.**

1. Los centros docentes que impartan enseñanzas sostenidas con fondos públicos, deberán tramitar, en todo caso, las solicitudes de admisión que les sean presentadas.
2. La dirección de los centros docentes públicos se responsabilizará de que la adjudicación de plazas escolares en los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, se atenga a lo dispuesto en la presente Orden. En los centros docentes privados concertados, la persona titular se responsabilizará de la adjudicación de plazas escolares.

3. El procedimiento de admisión del alumnado, regulado por la presente Orden, deberá realizarse con las garantías que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, en el caso de la tramitación electrónica, las recogidas además en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
4. En el caso de que los datos que figuren en la solicitud o en la documentación que la persona interesada adjunte para la acreditación de aquellos criterios que pretende que le sean tenidos en cuenta en el procedimiento de admisión no se ajusten a las circunstancias reales de la persona solicitante, ésta perderá todos los derechos de prioridad que pudieran corresponderle.

#### **Artículo 40. Plazo de presentación de solicitudes.**

El plazo de presentación de solicitudes de admisión del alumnado para los ciclos formativos de Formación Profesional Básica será del 1 al 10 de julio.

#### **Artículo 41. Solicitudes y documentación.**

1. Se presentará una única solicitud de admisión, utilizando el modelo normalizado que figura como anexo **XXVIII**. En la solicitud podrán consignarse, por orden de prioridad, tantas peticiones de ciclos formativos de Formación Profesional Básica en centros docentes como desee la persona solicitante. En el caso de que la solicitud incluya centros diferentes de los vinculados a su municipio, la persona solicitante, deberá tener en cuenta que la matriculación en estos centros no dará derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar, según lo indicado en el artículo 35.
2. La solicitud se presentará en el centro solicitado en primer lugar, preferentemente en la forma prevista en el artículo 42, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse, copia al centro docente al que se dirige la solicitud.
3. La solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa de las circunstancias valorables como criterios de admisión, que serán las calificaciones y último curso realizado.

La persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado, incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación académica emitida por el sistema de información Séneca regulado por el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el sistema de información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz. En el caso de que dicho sistema de información no disponga de la información necesaria, la persona que ejerce la dirección del centro

docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado requerirá a la persona interesada la certificación correspondiente.

4. A efectos de acreditación del criterio de discapacidad recogido en el artículo 34, en el caso de solicitantes menores de edad, o mayores de edad sujetos a patria potestad prorrogada o tutela, los padres, madres o tutores o guardadores legales podrán autorizar a la Consejería competente en materia de educación, en el modelo de solicitud de admisión, para recabar la información necesaria de la Consejería competente en la materia.
5. En caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior o ésta no pueda obtenerse, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro docente público o de la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado, los correspondientes certificados de los dictámenes sobre el grado de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones Públicas.

#### **Artículo 42. Tramitación electrónica**

1. Los trámites recogidos en la presente Orden se podrán cursar de forma electrónica a través del acceso al portal del ciudadano [www.juntadeandalucia.es](http://www.juntadeandalucia.es) o mediante el acceso a las direcciones oficiales de Internet de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Consejería competente en materia de educación.
2. Para la presentación electrónica, las personas interesadas deberán disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.
3. Los trámites que incluyan la firma electrónica reconocida y cumplan las previsiones del Decreto 183/2003, de 24 de junio, producirán, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. El Registro Telemático Único emitirá automáticamente un recibo electrónico de la presentación electrónica de la solicitud, escritos y documentos electrónicos presentados, de forma que la persona interesada tenga constancia de que la comunicación ha sido recibida por la Administración de la Junta de Andalucía y pueda referirse a ella posteriormente, tal como indica el artículo 9.5 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.

5. Se podrá obtener información personalizada por vía electrónica del estado de tramitación del procedimiento y, en general, ejercitar los derechos contemplados en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
6. Respecto a los trámites que se hayan presentado por medios electrónicos, las personas solicitantes podrán aportar la documentación que en cada momento se requiera mediante copias digitalizadas de los documentos cuya fidelidad con el original garantizará el firmante de la solicitud mediante la utilización de la firma electrónica avanzada. Asimismo, las personas solicitantes podrán presentar documentos originales electrónicos, copias electrónicas de documentos electrónicos y copias electrónicas de documentos emitidos originalmente en soporte papel, que incluyan un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan constatar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración pública, órgano o entidad emisora.
7. Una vez iniciado un procedimiento bajo un sistema concreto de tramitación, podrán practicar actuaciones y trámites a través de otro distinto. En todo caso, en el momento de la aportación de documentos o datos en los Registros deberá indicarse expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado de forma electrónica.

#### **Artículo 43. Adjudicación de plazas escolares.**

1. El procedimiento de adjudicación de plazas escolares consta de dos adjudicaciones, una en el mes de julio y otra en el mes de septiembre.
  - a) La primera adjudicación se realizará una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes. Después de la primera adjudicación se realizará el primer período de matriculación o reserva de matrícula en las fechas establecidas en el artículo 46.2.b).
  - b) La segunda adjudicación se realizará el 4 de septiembre, o el siguiente día hábil, si este fuera fin de semana o festivo, al objeto de incorporar a la oferta de plazas escolares vacantes las correspondientes al alumnado que, habiendo obtenido plaza en la primera adjudicación, no hubiera formalizado matrícula o reserva de matrícula. Consecuencia de la segunda adjudicación, será la realización del segundo período de matriculación en las fechas establecidas en el artículo 46.2.c).
2. En cada una de las adjudicaciones, la persona solicitante que haya obtenido la plaza escolar solicitada en primer lugar estará obligado a formalizar la matrícula en el ciclo formativo y en el centro docente asignado, poniendo fin a su participación en el procedimiento de admisión.

3. La persona solicitante que haya obtenido una plaza escolar distinta a la solicitada en primer lugar podrá optar en la primera adjudicación por:
  - a) Formalizar la matrícula en el ciclo formativo y centro docente asignado, poniendo fin a su participación en el proceso de escolarización.
  - b) Realizar reserva de matrícula en el ciclo formativo y centro docente asignado, en espera de obtener otra plaza escolar más favorable en la siguiente adjudicación.
  - c) Si no se formaliza la matrícula o reserva de matrícula contempladas en los puntos a) y b), se entenderá que la persona solicitante renuncia a seguir participando en el procedimiento de admisión.
  
4. En la adjudicación de septiembre, el alumnado que haya obtenido plaza escolar estará obligado a realizar la matrícula en el ciclo formativo y en el centro docente asignado, poniendo fin a la participación en el procedimiento de admisión.

#### **Artículo 44. Procedimiento de adjudicación de plazas escolares.**

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, previsto en el artículo 40, una vez analizada la documentación aportada por las personas solicitantes y, en su caso, el informe del Consejo Escolar, la dirección de cada centro docente público o la persona titular, en el caso de los centros docentes privados concertados, publicará en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la finalización de la fecha de solicitud de admisión en el tablón de anuncios del centro la relación provisional de solicitantes, con indicación de todas las circunstancias que acrediten el cumplimiento de los diferentes requisitos de acceso y criterios de prioridad. Esta publicación se realizará asimismo en la página web de la Consejería competente en materia de educación.
2. Publicada la relación provisional de solicitantes se procederá, en el caso de los centros docentes públicos, a dar trámite de audiencia por tres días hábiles. Igualmente, en los centros docentes privados concertados, durante este mismo plazo, las personas solicitantes podrán formular ante la persona titular las alegaciones que estimen convenientes.
3. Transcurrido el trámite de audiencia, la dirección en los centros docentes públicos, o la persona titular de los privados concertados, procederá a estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se hayan presentado, y publicará en el tablón de anuncios del centro, la relación definitiva de solicitantes con indicación de todos los requisitos de acceso aportados y los correspondientes criterios de prioridad, en el plazo máximo de dos días hábiles.
4. El mismo día de su publicación, la dirección de cada centro docente público o la persona titular en el caso de los centros docentes privados concertados, pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de educación la relación definitiva de solicitantes a través de la aplicación informática para la gestión de los centros dependientes de la Junta de Andalucía.

5. Realizado el proceso de informatización, la dirección de los centros docentes públicos, o la persona titular de los centros docentes privados concertados, procederá a la adjudicación de las plazas escolares vacantes. La relación de solicitantes admitidos y no admitidos se publicará en el tablón de anuncios del centro docente y en la página web de la Consejería competente en materia de educación. Dicha publicación surtirá los efectos propios de la notificación a las personas interesadas, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
6. Una vez finalizado el plazo de matriculación del mes de julio establecido en el artículo 46.2.b), la dirección de los centros docentes públicos, y las personas titulares de los centros docentes privados concertados, grabarán en el plazo de dos días hábiles en la aplicación informática anteriormente mencionada, la relación de alumnos y alumnas que formalicen matrícula y la de aquellos que realicen reserva de matrícula.
7. Con la información recibida de los centros docentes, a que se refiere el apartado anterior, la Consejería competente en materia de educación generará unas nuevas relaciones ordenadas de solicitantes, integradas por aquellas que no se encuentren aún matriculadas una vez finalizado el plazo de matriculación, que serán enviadas a las correspondientes Delegaciones Territoriales y a los centros docentes interesados, mediante la correspondiente aplicación informática.
8. La dirección de los centros docentes públicos, procederá a adjudicar las plazas escolares que permanezcan vacantes. La resolución con la relación de nuevos solicitantes admitidos y no admitidos será publicada en el tablón de anuncios del centro el cuatro de septiembre, o el siguiente día hábil, si este fuera fin de semana o festivo, así como en la página web de la Consejería competente en materia de educación. Dicha publicación surtirá los efectos propios de la notificación a las personas interesadas, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las actuaciones a que se refiere este apartado serán realizadas en los centros docentes privados concertados por los titulares de los mismos.

#### **Artículo 45. Solicitudes en lista de espera.**

1. Las personas que tras la segunda adjudicación no hayan obtenido plaza en un ciclo formativo de Formación Profesional Básica quedarán en lista de espera de todas las ofertas solicitadas. La permanencia en lista de espera no podrá prolongarse más allá de la fecha que permita al alumnado incorporarse a las actividades lectivas y ser evaluado de manera continua según los criterios y procedimientos establecidos en el desarrollo curricular realizado por cada centro docente recogido en el Plan de Centro.
2. Agotadas las listas de esperas, los centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes en ciclos formativos de Formación Profesional Básica, las ofrecerán a las personas interesadas, siempre que cumplan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 29, informando del hecho a la Delegación Territorial correspondiente. Es

necesaria la presentación de una solicitud por parte de la persona interesada y la grabación de ésta.

3. Las personas que se hubiera matriculado en el ciclo formativo y centro docente asignado, siendo éste distinto al solicitado en primer lugar, quedará en lista de espera en todas las plazas escolares solicitadas que sean más favorables que la asignada. En cualquier caso, la permanencia en lista de espera no podrá prolongarse más allá del 30 de septiembre.

#### **Artículo 46. Matriculación.**

1. El alumnado admitido en un ciclo formativo de Formación Profesional Básica deberá formalizar su matrícula o reserva de matrícula utilizando los modelos normalizados que se adjuntan como anexo **XXIX** para la solicitud de matrícula o anexo **XXX** para la reserva de matrícula.
2. El plazo para la matrícula o reserva de matrícula, según proceda en cada momento, serán:
  - a) Del 1 al 8 de julio, para el alumnado que repite curso y para el alumnado que promociona de curso.
  - b) Del 24 al 28 de julio, para el alumnado que haya obtenido plaza escolar en la primera adjudicación.
  - c) Del 7 al 10 de septiembre, para el alumnado que haya obtenido plaza escolar en la segunda adjudicación.
3. El alumnado que, como consecuencia de la aplicación de los criterios de promoción, promocione a segundo curso con algún módulo profesional pendiente, deberá matricularse de los módulos profesionales de segundo curso y de los pendientes de primer curso.
4. El alumnado que, como consecuencia de la aplicación de los criterios de promoción, repita curso, podrá optar por matricularse tanto de los módulos profesionales no superados como de aquellos ya superados.
5. La persona solicitante que, encontrándose en lista de espera, haya obtenido plaza escolar, deberá formalizar la matrícula en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se le notifique la adjudicación de plaza, mediante el **anexo XXIX**. En caso contrario, decaerán en su derecho.

#### **Artículo 47. Traslado de matrícula.**

1. Las solicitudes de plaza escolar que, por traslado del domicilio familiar debidamente acreditado, pudieran producirse una vez finalizado el procedimiento de admisión, podrán presentarse en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido o en la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación.

2. En el supuesto de que existieran plazas escolares vacantes en el mismo perfil profesional del que procede el alumno o alumna, la dirección de los centros docentes públicos o la persona física o jurídica titular de los centros docentes privados concertados, estimará la solicitud y procederá, previa autorización de la Delegación Territorial correspondiente, a la matriculación del alumno o alumna en el centro. En caso contrario, remitirá la solicitud a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación.
3. Cuando el alumno o alumna requiera recursos específicos que permitan garantizar su adecuada escolarización, sólo se estimará la solicitud si el centro docente cuenta con los mismos. En caso contrario, la solicitud será remitida a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, que le asignará una plaza escolar en un centro que disponga de recursos para su escolarización. Esta asignación estará condicionada a la disponibilidad de plaza en los centros docentes donde existan los recursos requeridos.
4. Las solicitudes que, directamente o a través de los centros, se presenten en la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, se resolverán por la persona titular de la misma. Si, por no disponer de plazas escolares vacantes, no fuera posible la escolarización del alumnado en el centro o centros docentes solicitados, se ofertarán otros centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes para su elección por la persona solicitante. Dicha resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de diez días naturales, a contar desde desde la fecha de presentación de la solicitud, debiendo entenderse desestimadas en sentido contrario.
5. En el supuesto de que no haya plaza escolar vacante y el alumno o alumna esté en edad de escolarización obligatoria, la Delegación Territorial tomará las medidas oportunas para su correcta escolarización.
6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 3, en la asignación de plaza escolar se considerará la distribución equilibrada de alumnado con necesidades educativas específicas de apoyo educativo en los términos establecidos en el artículo 37.

#### **Artículo 48. Recursos y reclamaciones.**

1. La resolución de la dirección de los centros docentes sobre admisión del alumnado podrá ser recurrida mediante recurso de alzada ante la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial, quien resolverá por delegación de la persona titular de la Consejería, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Orden de la Consejería de Educación de 24 de febrero de 2011, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.



2. Las decisiones que sobre la admisión del alumnado adopten las personas físicas o jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cuando dicha reclamación se presente ante la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado, ésta deberá remitirla a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación en el plazo de diez días hábiles, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.
3. El recurso de alzada y la reclamación a los que se refieren los apartados anteriores deberán resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo máximo de tres meses desde su interposición, debiendo, en todo caso, quedar garantizada la adecuada escolarización del alumno o alumna.

## **CAPÍTULO VII**

### **Planificación de la oferta y autorización de las enseñanzas**

#### **Artículo 49. Planificación de la oferta educativa.**

1. La Consejería con competencias en materia de educación implantará las enseñanzas de Formación Profesional Básica realizando una planificación de la oferta educativa adaptada a las necesidades del entorno productivo.
2. La planificación de la oferta educativa de enseñanzas de formación profesional, potenciará la concentración de diferentes niveles en un mismo centro docente, priorizando la autorización de nuevas enseñanzas en los mismos.
3. Al objeto de dar continuidad de formación al alumnado de Formación Profesional Básica, esta se autorizará, preferentemente en centros docentes que tengan autorizados ciclos formativos de grado medio.

#### **Artículo 50. Autorización de las enseñanzas.**

1. Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación la autorización para impartir Formación Profesional Básica y Programas formativos de Formación Profesional, tanto en los centros docentes públicos como privados.
2. La Consejería competente en materia de educación autorizará los centros docentes públicos para impartir Formación Profesional Básica y Programas formativos de Formación Profesional de acuerdo con la planificación de enseñanzas que se realice.

3. Los centros docentes privados podrán impartir Formación Profesional Básica y Programas formativos de Formación Profesional, previa concesión de la correspondiente autorización si están autorizados para impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional y cumplen los requisitos que para cada perfil profesional se establece en los anexos de currículos de enseñanzas enumerados en el **artículo 4**.

**Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.**

En relación con los datos personales de los alumnos y alumnas incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, se estará a lo establecido en la Disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Disposición adicional segunda. Cambio de centro derivado de actos de violencia.**

Las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación adoptarán, en los centros docentes que impartan enseñanzas sostenidas con fondos públicos de su ámbito territorial, las medidas oportunas para asegurar la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado por cambio de centro derivado de actos de violencia de género o de acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros docentes presten especial atención a dicho alumnado.

**Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas.**

La Consejería competente en materia de educación podrá solicitar la colaboración de otras Consejerías o entes instrumentales de la propia Junta de Andalucía, así como del resto de Administraciones públicas, para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el procedimiento de admisión del alumnado.

**Disposición adicional cuarta. Delegación de competencias.**

Se delega en las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de Educación de la Junta de Andalucía, la competencia prevista en el artículo 35, relativa a la ordenación del transporte escolar de las enseñanzas de Formación Profesional Básica.

**Disposición transitoria primera. Alumnado con módulos voluntarios de Programas de Cualificación Profesional Inicial pendientes.**

El alumnado que en el curso académico 2015/16 no haya superado todos los módulos voluntarios de un Programa de cualificación profesional inicial, no podrá obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. No obstante lo anterior, podrá recurrir a las tablas de equivalencias para exenciones, entre enseñanzas y ámbitos de las pruebas para la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria de la Orden de 8 de enero de 2009, por la que se regulan las pruebas para la obtención del título de

Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y a la correspondiente matrícula en los ámbitos de conocimiento del Nivel II de Educación secundaria obligatoria para personas adultas con objeto de completar el currículo y obtener la correspondiente titulación.

**Disposición transitoria segunda. Transición del alumnado derivado del cambio de currículo.**

El alumnado matriculado en segundo de estas enseñanzas y que en la segunda evaluación final del curso 2015/2016 no obtenga título, deberá cursar los módulos profesionales no superados con el nuevo currículo definido en esta Orden. En el supuesto que el módulo profesional no superado, se imparta en el primer curso, dicho alumnado dispondrá de un plan de recuperación personalizado de aprendizajes no adquiridos, durante el primer y segundo trimestre, que será supervisado por el profesor responsable de la materia con objeto de superarlo y de poder realizar el módulo profesional de Formación en centros de trabajo en el tercer trimestre.

**Disposición transitoria tercera. Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por los titulados en Formación Profesional Básica en los cursos 2015/16 y 2016/17.**

De conformidad con la disposición transitoria segunda del mismo nombre del [Decreto XX/2016, de xx de mayo](#), el alumnado con obtenga un Título Profesional Básico en los cursos citados, obtendrá el título de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la ESO y adquirido las competencias correspondientes.

**Disposición derogatoria única. Derogación Normativa.**

Quedan derogadas las Ordenes de 28 de junio de 2008, por la que se regulan los programas de cualificación profesional inicial y de 9 de junio de 2015, por la que se regula la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía para los cursos académicos 2014/2015 y 2015/2016, se establece el procedimiento de escolarización para el curso académico 2015/2016 y se desarrollan los currículos correspondientes a veinte títulos profesionales básicos.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y surte efectos académicos y administrativos a partir del curso académico 2015/2016.

Sevilla XX de mayo de 2016.

Adelaida de la Calle Martín  
Consejera de Educación